



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2018-00182-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BIRMAN VILLANUEVA PRECIADO Y OTROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE SAN LUIS Y CONSORCIO PIJAO.
ASUNTO:	FALLA EN EL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **BIRMAN VILLANUEVA PRECIADO, FANNY TORRES DÍAZ, YEISON SMITH VILLANUEVA TORRES y ERIKA TATIANA VILLANUEVA TORRES**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, el MUNICIPIO DE SAN LUIS y el CONSORCIO PIJAO**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que las demandas son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados al señor **BIRMAN VILLANUEVA PRECIADO** y a su núcleo familiar, con ocasión de las lesiones sufridas por la caída en el hueco obrante en la vía que conduce del corregimiento de San Luis – Payandé, en hechos ocurridos el día 2 de mayo de 2016.

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las accionadas a pagar a los demandantes, los siguientes conceptos o aquellos que se prueben en curso de la actuación:

1.2.1 Por concepto de daños materiales – a título de daño emergente:

- **BIRMAN VILLANUEVA PRECIADO** en 100 SMLMV.
- **FANNY TORRES DÍAZ** en 100 SMLMV.
- **YEISON SMITH VILLANUEVA TORRES** en 100 SMLMV.
- **ERIKA TATIANA VILLANUEVA TORRES** en 100 SMLMV.

1.2.2 A título de lucro cesante futuro así:

- Al señor **BIRMAN VILLANUEVA PRECIADO** y a su núcleo familiar la suma de \$200.000.000.

1.2.3 Por concepto de daños inmateriales – a título de daño de vida en relación y/o daño a la salud así:

- **BIRMAN VILLANUEVA PRECIADO** en 100 SMLMV.
- **FANNY TORRES DÍAZ** en 100 SMLMV.
- **YEISON SMITH VILLANUEVA TORRES** en 100 SMLMV.

- ERIKA TATIANA VILLANUEVA TORRES en 100 SMLMV.

1.2.4 A título de daño moral 100 SMLMV para cada uno de los demandantes

1.3 Que las sumas reconocidas devenguen intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo y moratorios al vencimiento de dicho término.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que el señor BIRMAN VILLANUEVA PRECIADO, el día 02 de mayo de 2016, se transportaba en su motocicleta de placas JVQ 66C, aproximadamente a las 8 am, por la vía que conduce al corregimiento de San Luis – Payandé, la cual se encontraba en proceso de arreglo para la fecha de ocurrencia de los hechos.

2.2 Que dicha vía no se encontraba señalizada en el tramo en el cual se encontraban haciendo los arreglos, por lo que el señor BIRMAN VILLANUEVA, tuvo el infortunio de caer en un hueco de aproximadamente 1 metro de profundidad que se encontraba en la mencionada vía.

2.3. Que al haber tenido dicho accidente, el accionante tuvo que ser llevado al puesto de salud de Payandé, donde fue valorado y posteriormente remitido a la clínica Asotrauma de Ibagué debido a la gravedad de sus lesiones.

2.4. Al ser valorado en dicha clínica, fue diagnosticado con luxación posterior de hombro, fractura de cabeza y cuello, de humero izquierdo y fractura de radio distal derecho con desplazamiento volar y comprensión del nervio mediano.

2.5. Posteriormente el accionante tuvo que someterse a varios procedimientos quirúrgicos debido a la gravedad de sus lesiones, lo cual generó que este no pudiera trabajar alrededor de 5 meses.

2.6 Que la moto en la que se transportaba sufrió daños fuertes los que fueron reparados por el hoy demandante.

2.7. Que se tiene conocimiento que el Departamento del Tolima, celebró Contrato de obra No. 1372 del 9 de diciembre de 2015 con el Consorcio Pijao, cuyo objeto era “Contratar la pavimentación de la vía Payandé – San Luis, pero que por situaciones aún no sabidas se inició, pero no se culminó.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

La entidad accionada, a través de apoderado judicial, solicitó se denieguen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar.

Señala el profesional, que en el presente asunto se configuró una culpa de la víctima, como quiera que el demandante no respetó los límites de velocidad de la

zona, aún sabiendo que la vía estaba en remodelación y era suficientes con la valla que estaba al principio de la vía donde se avisaba de dicho arreglo.

Agrega el apoderado, que el demandante actuó con imprudencia, pues teniendo espacio suficiente para circular y disminuir la velocidad, la mantuvo constante, luego la causa del presunto accidente fue el exceso de velocidad, la falta de pericia y cuidado en el ejercicio de la actividad peligrosa. Por ende, señala que no se puede alegar una falla en el servicio.

En cuanto a los perjuicios pretendidos por la parte actora, indica que no están llamados a prosperar, toda vez que no se han aportado las pruebas, además de ser irrisorio el monto total que se persigue.

Finalmente, planteó como excepciones: “*i) Culpa exclusiva de la víctima, ii) Como alternativa la compensación de Culpas, iii) Inepta demanda por falta de requisitos esenciales que configuren responsabilidad*”.

3.2. MUNICIPIO DE SAN LUIS

La entidad accionada, a través de apoderado judicial, solicita se denieguen las pretensiones de la parte actora, como quiera que carecen de fundamentos de hecho y derecho que las hagan prosperar.

Indica el profesional, que los demandantes en ningún momento determinan con prueba alguna cuál es la verdadera participación del ente territorial en la producción del daño, por ende, se puede concluir que no es posible inferir la relación de causalidad entre este y la conducta.

Por otra parte, precisó que el mal estado de la vía no es por si solo suficiente para declarar la responsabilidad del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial, lo que no ocurre en el presente asunto.

Planteó como excepción la de “*falta de Legitimación en la causa por pasiva*”.

3.3 CONSORCIO PIJAO

La entidad accionada, a través de apoderada judicial, solicita se denieguen las pretensiones de la parte actora, por carecer de fundamentación fáctica, jurídica y probatoria.

Además, establece que al no encontrarse relación entre el daño presuntamente causado en el accidente y el actuar diligente del Consorcio Pijao, que genere o vulnere derechos y por ende motive la reparación directa, no se puede conceder las pretensiones, más aún cuando busca que se concedan sobre derechos inexistentes, o incluso en caso de existir, exceden la actuación o responsabilidad del Consorcio Pijao.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó “*i) Ausencia de los Elementos de la Responsabilidad administrativa, ii) inepta demanda, iii) Culpa exclusiva de la víctima*”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

La apoderada de la parte actora durante el término legal para alegar de conclusión presentó escrito, en el que manifiesta que, está demostrada la responsabilidad de las demandadas respecto de los daños físicos y morales causados a BIRMAN VILLANUEVA PRECIADO, derivados del incumplimiento legal y constitucional que debían asumir, constituyéndose así una falla en el servicio por omisión.

Además, menciona que se encuentran probados los elementos de la responsabilidad del Estado al configurarse el decho, el daño sufrido por la víctima y el nexo causal entre estas dos.

A raíz de esto, se solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda y a cada uno de los perjuicios solicitados.

4.2. Parte demandada

4.2.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En sus alegaciones finales el apoderado judicial de la accionada, solicitó se denieguen las súplicas de la demanda, como quiera que la parte actora no logró probar que el accidente haya ocurrido en la vía que conduce del corregimiento de Payandé al Municipio de San Luis; y aún así, con las pruebas testimoniales tampoco se logró esclarecer dicha situación. En segundo lugar, indica que el accionante aportó una historia clínica de admisión en urgencias de la clínica Asotrauma y además de esto 15 fotografías que no reúnen los requisitos probatorios debido a que no existe certeza sobre la persona que las tomó, tampoco del sitio exacto ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo tanto, carecen de valor probatorio.

Por otra parte, el demandante también aportó una fotografía de una valla en la que se avisaba la realización de la obra, lo que significa que lo hacía conocedor de que en ese sector se estaban llevando a cabo arreglos en la vía, por ende debía transitar con cuidado y respetar las normas de tránsito, en este caso los límites de velocidad, que si se hubieran respetado no se hubiera generado el accidente lo que exime de responsabilidad al Departamento del Tolima.

4.2.2. CONSORCIO PIJAO

En sus alegatos de conclusión, la apoderada judicial de la accionada, solicitó se denieguen las súplicas de la demanda, toda vez que durante el proceso el accionante no logró acreditar o probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos; y respecto a la prueba testimonial, refiere que se evidencin ciertas inconsistencias entre las declaraciones del demandante y las declaraciones de la testigo.

Por otra parte, indica que lo que se presentó fue una culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el señor BIRMAN VILLANUEVA PRECIADO, al residir cerca de la zona de la ocurrencia de los hechos, además de transitar frecuentemente por la misma, lo hacía conocedor del mantenimiento de la malla vial, por lo que no actuó con cautela al no respetar los límites de velocidad de la zona.

Se alega además una ausencia de responsabilidad del Consorcio Pijao, toda vez que durante el proceso se logró demostrar que la carretera que conduce de Payandé a San Luis, estaba a cargo del Departamento del Tolima, tal y como lo demuestra el certificado expedido por el Municipio de San Luis.

4.2.3. MUNICIPIO DE SAN LUIS

En sus alegaciones finales el apoderado judicial de la accionada, establece que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, toda vez que habiéndose llevado a cabo la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el proceso, se puede concluir, que el señor BIRMAN VILLANUEVA, sufrió el accidente por impericia y falta de precaución, al no respetar los límites de velocidad, aún sabiendo que en la vía se estaban llevando a cabo arreglos, lo que permite hablar de una ausencia de responsabilidad por parte del Municipio de San Luis – Tolima.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿los demandados son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios reclamados por los accionantes con ocasión a las lesiones sufridas por el señor BIRMAN VILLANUEVA PRECIADO, el 02 de mayo de 2016, cuando transitaba en su motocicleta en la vía que de Payandé conduce a San Luis, la cual estaba sin pavimentar y sufrió una caída ante la presencia de un hueco que no se encontraba señalizado, o sí por el contrario tales lesiones corresponden a la culpa exclusiva de la víctima?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones causadas al señor Birman Villanueva Preciado, como consecuencia de la falla en el servicio por omisión ante la falta de mantenimiento y señalización de la vía que conduce de Payandé a San Luis, toda vez que la presencia de huecos en la vía produjo la caída del actor, generando las lesiones padecidas.

6.2. Tesis de la parte accionada

6.2.1. Departamento del Tolima

Manifiesta que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, en atención a que el actor no logró demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos.

6.2.2 Municipio de San Luis

Sostiene que debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la carretera en donde se produjo el accidente no está a cargo del ente territorial municipal, por lo que no hay lugar a imputar el supuesto daño causado.

6.2.3 Consorcio Pijao

Establece que hay una ausencia de responsabilidad del Consorcio Pijao, toda vez que durante el proceso no se logró demostrar que el accidente se hubiese producido en la carretera Payandé y por lo tanto el actor no cumplió con la carga de la prueba que le permita al despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

6.3. Tesis del despacho

El Despacho negará las pretensiones de la demanda como quiera que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de donde derivan las pretensiones de la demanda, pues en el libelo se hace referencia a la existencia de huecos en la vía y una falta de señalización donde se produjo el accidente, aspectos que debieron ser esclarecidos por la parte actora al pretender endilgar una falla en el servicio por omisión respecto de las entidades demandadas, contrariando la carga probatoria que le asistía en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. El Señor Birman Villanueva Preciado, se desempeñaba como vigilante en la Surtidora Panty Jeans de Colombia.	Documental. Certificado laboral (Fl. 51 Cuaderno Principal)
2. Que YEISON SMITH VILLANUEVA y ERIKA TATIANA VILLANUEVA, son hijos del señor BIRMAN VILLANUEVA PRECIADO.	Documental. Copia de Registros Civiles de Nacimiento (Fls. 12-14 Cuaderno Principal)
3. En el libro de población de Payandé, se realizó anotación el 02 de mayo de 2016, en el que se consignó que el hermano del señor Birman Villanueva Preciado, informó que este había sufrido un accidente cuando se desplazaba en su motocicleta en la vía San Luis, sufriendo lesiones en la muñeca de la mano derecha y rotula del brazo izquierdo.	Documental. Libro de Minuta de la Subestación de Policía de Payandé del día 2 de mayo de 2016 (Fl. 48 Cuaderno Principal).
4. El señor Villanueva ingresó a la Clínica Asotrauma el 2 de mayo de 2016, refiriendo accidente de tránsito en motocicleta en la vía Payandé, siendo diagnosticado con fractura de diáfisis del radio, luxación de la articulación del hombro y otros estados postquirúrgicos especificados.	Documental. Copia historia clínica del señor Villanueva Preciado (fls.3 - 5) Cuaderno Pruebas parte demandante.
6. El consorcio Pijao suscribió contrato de obra No. 1372 de 2015, con el Departamento del Tolima, para realizar la pavimentación en concreto rígido de la vía	Documental: Copia del contrato de obra No. 1372 del 9 de diciembre de 2015 (fl. 52 – 64).

Payandé – San Luis, tramo comprendido desde el Hotel Chicalá, hasta el centro comunitario Cemex, de la red secundaria del Departamento del Tolima.	
--	--

8. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

8.1 Del Departamento del Tolima y el Municipio de San Luis

De acuerdo con la Ley 105 de 1993, por la cual se redistribuyen las competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, hacen parte de la infraestructura vial del Departamento, las siguientes vías:

“Artículo 16°.- Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban.

(...)”

En tal orden, señala el artículo 19 de la norma citada, que corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y conservación de cada uno de los componentes de su propiedad. De manera que, es obligación de los entes territoriales incorporar en su plan de desarrollo e inversión, proyectos y obras que garanticen la transitabilidad de las vías que se encuentran bajo su responsabilidad.

En efecto, dispone el artículo 20 *ibídem*: “Planeación e identificación de propiedades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción. Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.”

Ahora bien, del contenido de la ley ya mencionada, son del municipio las vías urbanas y suburbanas, así pues dispone el art. 17 de la norma señalada:

“Artículo 17°.- Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.

Parágrafo 1º.- *En los casos en que se acometa la construcción de una vía nacional o departamental, su alterna, podrán pasar a la infraestructura municipal si reúne las características de ésta, a juicio del Ministerio de Transporte.*

Parágrafo 2º.- *La política sobre terminales de transporte terrestre en cuanto a su regulación, tarifas y control operativo, será ejercido por el Ministerio de Transporte.*

De manera que, se encuentra en cabeza de los municipios la construcción y conservación de la malla vial que no pertenece a la Nacional ni a los Departamentos, esto es, de aquellas calzadas que tengan la característica de urbana o suburbana.

En virtud de lo anterior y de las pruebas aportadas al proceso se tiene el Contrato de obra No. 1372 de 2015, en el cual se señaló como objeto del mismo:

“CONTRATAR LA PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RIGIDO DE LA VÍA PAYANDE – SAN LUIS, TRAMO COMPRENDIDO DESDE EL HOTEL CHICALA HASTA EL CENTRO COMUNITARIO DE CEMEX DE LA RED SECUNDARIA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”

Además, en las consideraciones del mencionado contrato se dispuso:

“PRIMERA: El Departamento del Tolima, cumpliendo con su obligación de velar y mantener en buen estado las vías secundarias del departamento del Tolima, y de acuerdo al plan de desarrollo en la ejecución del proyecto “MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL SECUNDARIA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA” tiene previsto realizar obras de mejoramiento y pavimentación en las vías secundarias”

En virtud de lo anterior, es claro que la vía en donde ocurrió el accidente, está a cargo del ente territorial departamental, por lo que es dicha entidad frente a la cual que se hará el estudio de responsabilidad, pues es de su resorte el mantenimiento de las vías secundarias, que de acuerdo con la ley son de su propiedad, en este caso donde presuntamente sufrió el accidente el señor Villanueva Preciado.

Así entonces, no es posible imputar responsabilidad al Municipio de San Luis, pues no es de su resorte el mantenimiento de las vías secundarias que den acceso a su territorio, tal y como se certificó por dicho ente territorial (fl. 139), razones por las cuales se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad territorial.

9 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: FALLA DEL SERVICIO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio¹.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico y su imputación, entendiendo ésta última como el componente que permite atribuirle jurídicamente un daño a un sujeto determinado, pudiendo darse no sólo por la causalidad material, sino también en razón a criterios normativos o jurídicos. Por su parte, el daño

¹ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

antijurídico se define como la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla

No obstante, en cuanto se refiere a la imputación, nuestro órgano de cierre ha precisado que dicha atribución de la lesión al Estado, debe hacerse a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad. Al respecto, ha sostenido dicha Corporación:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”²

En ese orden, la falla del servicio se ha reconocido como el título jurídico de imputación por excelencia cuando de lo que trata es de ejercer control de la acción del Estado ante el incumplimiento de una obligación a su cargo, y lo pretendido es el resarcimiento de los perjuicios derivados de un daño antijurídico ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en la inobservancia de un deber legal.

En virtud de lo anterior el despacho entrará a analizar el presente caso bajo el título de imputación de la falla del servicio, y por lo tanto deberá demostrarse la conducta de la administración para determinar si la misma tuvo alguna clase de falencia o faltante que pudo haber generado el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el Villanueva Preciado y si el mismo es imputable a la entidad.

10. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Así las cosas, para poder declarar la responsabilidad del Estado en el presente asunto, deberá verificarse la existencia de tres elementos, a saber: **i)** la existencia de un daño; **ii)** la imputación del daño a la acción u omisión de la autoridad pública;

10.1 EL DAÑO.

En el evento *sub examine*, se encuentra debidamente acreditado que el señor Birman Villanueva Preciado entró a la Clínica Asotrauma el 2 de mayo de 2016, por las lesiones (fractura de la diáfisis del radio y luxación de la articulación del hombro) que afirma se causaron en accidente de tránsito sufrido al “coger” un hueco en la vía de Payandé³ por lo que el daño alegado se encuentra debidamente comprobado.

² Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad. 1998-0569.

³ Fl. 4 Cuaderno Pruebas parte demandante

10.2. LA IMPUTACIÓN

Dado que se encuentra demostrado el daño alegado por la parte actora, debe analizarse si esta es imputable al departamento del Tolima y al Consorcio Pijao en calidad de ejecutora de la obra contratada para el mantenimiento de la vía secundaria Payandé-San Luis y, en consecuencia, determinar si hay lugar a la indemnización de los perjuicios generados con ocasión del siniestro.

De acuerdo con la Ley 769 de 2002, por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en relación con demarcación y señalización vial, se advierte:

“ARTÍCULO 5º. DEMARCACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VIAL. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1383 de 2010. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y **su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción. (...).”**

Así entonces, preciso el legislador:

“ARTÍCULO 115. REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1º. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO 2º. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta.”

De suerte que, en cumplimiento de su facultad para reglamentar las características técnicas de la demarcación y la señalización de la infraestructura vial, el Ministerio de Transporte adoptó el “Manual de Señalización Vial”⁴, a través del cual reiteró:

“Corresponde al Ministerio de Transporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 769 de 2002 reglamentar las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial. La misma norma le fija al Ministerio de Transporte la responsabilidad de determinar los elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de construcción (parágrafo del artículo 101), las señales, barreras, luces y demarcación en los pasos a nivel de las vías férreas (artículo 113) y la reglamentación del diseño y la definición de las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características (artículo 115). **La aplicación y el cumplimiento de las reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Transporte, será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción (artículo 5º de la Ley 769 de 2002).”**

En ese orden, es factible concluir, que en efecto, es obligación de los entes territoriales no únicamente colocar, sino además, dar mantenimiento a cada una de

⁴ https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/documentos_del_ministerio/Manuales/manuales_de_senalizacion_vial

las señales que de acuerdo con la reglamentación emitida por el Ministerio de Transporte, sean necesarias para el adecuado control de tránsito de su jurisdicción.

Ahora bien, la Ley 769 de 2002, en relación con las señales de tránsito dispuso:

“ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. *Clasificación y definición de las señales de tránsito:*

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.”⁵ (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo antepuesto, el Ministerio de Transporte a través del “*Manual de Señalización Vial*”⁶, proferido en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la ley 769 de 2002, indicó, que siendo la función de los dispositivos de tránsito informar a los usuarios las precauciones que deben tener en cuenta al transitar, así como las limitaciones de circulación dadas las condiciones específicas de la vía, éstas se dividen en dos grupos, marcas horizontales y verticales.

Así, de cara a las señales verticales, determinó:

*“Las señales verticales son placas fijadas en postes o estructuras instaladas sobre la vía o adyacentes a ella, que mediante símbolos o leyendas determinadas **cumplen la función de prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, reglamentar las prohibiciones o restricciones respecto del uso de las vías**, así como brindar la información necesaria para guiar a los usuarios de las mismas.*

De acuerdo con la función que cumplen, las señales verticales se clasifican en:

- Señales preventivas
- Señales reglamentarias
- Señales informativas” (Negrilla fuera de texto)

De manera que, en relación a las señales de carácter preventivo, precisó:

“2.2. SEÑALES PREVENTIVAS

2.2.1. Objeto. *Llamadas también de prevención, tienen por objeto **advertir al usuario de la vía la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta.** Se identifican con el código SP.” (Negrilla fuera de texto)*

(...)

2.2.4. Ubicación. ***Deberán ser colocadas antes del riesgo a prevenir.** En vías arterias urbanas, o de jerarquía inferior, se ubicarán a una distancia que podrá variar entre 60 y 80 m. Para el caso de vías rurales, o urbanas de jerarquía superior a las arterias, las señales preventivas se colocarán de acuerdo con la velocidad de operación del sector (...)* (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, y como quiera que el objeto de la señalización, es prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros en la vía, la reglamentación determinó, entre otras, que son señales de carácter preventivo, las siguientes:

⁵ Ley 769 de 2002, por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre

⁶ https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/documentos_del_ministerio/Manuales/manuales_de_senalizacion_vial

“SP-24. SUPERFICIE RIZADA Esta señal se empleará **para advertir al conductor la proximidad de irregularidades sucesivas en la superficie de la vía, las cuales pueden causar daños o desplazamientos peligrosos o incontrolables del vehículo.** Debe removerse cuando cesen las condiciones que obligaron a instalarla. También puede ser utilizada para la señalización de reductores de velocidad del tipo sonorizadores o bandas sonoras, descritos en el Capítulo 5 del presente Manual. Esta señal deberá complementarse con la señal SR-30 - indicativa del límite de velocidad máxima.” (Subraya por fuera de texto)

(...)

“SP-26. DEPRESIÓN Esta señal se empleará **para advertir al conductor la proximidad a un hundimiento brusco en la superficie de la vía, que puede causar daños o desplazamientos peligrosos o incontrolables del vehículo.** Debe removerse cuando cesen las condiciones que obligaron a instalarla. Deberá complementarse con la señal reglamentaria SR-30 - Velocidad máxima, para disminuir gradualmente la velocidad de circulación, una vez se va acercando a la depresión.” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, ante a la importancia de la instalación de las señales de tránsito adecuadas, el Consejo de Estado⁷ ha precisado, que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen su responsabilidad, en la medida que su falta, conlleva a una evidente falla en el servicio público a ellas encomendado, que no es otro, que prevenir a los ciudadanos del riesgo o condición peligrosa de una vía.

De otro lado, se encuentra en cabeza de los entes territoriales, la obligación de mantener en buen estado de servir las vías, no solo para que sean transitables por vehículos sino también por peatones. En efecto, la ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre transporte, indicó:

“ARTÍCULO 16. INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LOS DEPARTAMENTOS. *Hacen parte de la infraestructura departamental de transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban.*

La Nación no podrá entregar responsabilidades sin la definición, apropiación o giro de los recursos necesarios. Mientras se hace la entrega, la responsabilidad del mantenimiento la tendrá la Nación. Los departamentos y los distritos podrán limitar el monto en mantenimiento de estas carreteras, a los recursos que para tal fin reciban del citado fondo.

⁷ Sentencia del 12 de agosto de 2014. Sección Tercera – Subsección C. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Radicación número: 41001-23-31-000-1996-08689-01(31155)

Los departamentos al recibir las carreteras de la Nación, se obligan también a recibir los contratos con las asociaciones de trabajadores que tiene cooperativas

(...)”.

A su vez, señala el artículo 19 de la norma citada:

“Artículo 19º.- Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.”

De ahí que, dispone el artículo 20 *ibídem*:

“Planeación e identificación de propiedades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción. Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.”

De manera que, es obligación de los Departamentos, Municipios y Distritos, incorporar en su plan de desarrollo e inversión, proyectos y obras que garanticen la transitabilidad de las vías que se encuentran bajo su responsabilidad.

Es claro entonces, que es a la administración a quien corresponde construir carreteras seguras adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, empero también tiene la obligación de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros, siendo procedente, ante su omisión declarar la responsabilidad del Estado. Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado:

“Así, según la jurisprudencia, en aquellos casos en que se acredite en el expediente que la ausencia de señalización o la falta de mantenimiento de la malla vial fue la causa directa o que la mencionada omisión fue determinante en la producción del daño alegado por la parte actora, resulta procedente la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, deberá acreditarse que “el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño”⁸.

10.2.1 CASO CONCRETO.

Conforme a las pruebas aportadas al plenario, se evidencia que el 2 de mayo de 2016, el señor VILLANUEVA PRECIADO sufrió un accidente de tránsito, esto atendiendo lo dicho por el actor al ingreso a la Clínica Asotrauma y lo manifestado por el señor Jhon Alexander Villanueva Preciado, según consta en el libro de minuta de la Policía Nacional de ese corregimiento, en el que se consignó *“a esta hora se acerca a las instalaciones policiales el señor Jhon Alexander Villanueva Preciado (...) manifiesta que aproximadamente a las 7:30 el señor Virman Villanueva*

⁸ Sentencia del 20 de mayo de 2013. Sección Tercera. Exp. (27897) C.P. Mauricio Fajardo Gómez

Preciado (...) el cual al momento del traslado para el trabajo sufrió siniestro de tránsito en el sector del Piñal en la motocicleta de placas JVQ66.⁹

En cuanto a las causas o las circunstancias de hecho en las que tuvo ocurrencia el mencionado suceso, los demandantes afirman que se debió al terrible estado de la vía, la que no se encontraba señalizada y que el hueco que generó el accidente era de más o menos 1 metro de profundidad.

Ahora bien, con el fin de analizar si el accidente de tránsito y como resultado las lesiones del señor Villanueva Preciado son imputables a la entidad territorial demandada, es necesario que se demuestre que el mismo se dio como consecuencia de la omisión de la administración en los términos dispuestos por los accionantes y que se señalaron con anterioridad.

En primer lugar, debe señalarse que no obra croquis ni informe de Policía del accidente, pues como lo señaló el Comandante de Policía de Payandé, en el caso del hoy demandante, solamente obra el informe de minuta de fecha 2 de mayo de 2016, en el que el hermano del accidentado puso en conocimiento de dicha unidad policial el siniestro, lo anterior como quiera que no existe Policía de Tránsito ni convenio, por lo que los siniestros que involucran vehículos y motocicletas están a cargo de la corregiduría que es la encargada de realizar los trámites correspondientes, sin embargo en el proceso no obra dicho informe. (fl. 45-46)

De otro lado, la testigo señora Luz Stella Castaño Valencia al momento de rendir la declaración, en cuanto a los hechos, señaló que vivió en Valle de San Juan desde el 2001 y hasta el 2018, y que cuando ocurrió el accidente vivió en Payandé, señala que lleva 5 años en Caldas, y la diligencia fue en el año 2021, por lo que se entiende que vivió hasta el 2016, en dicho corregimiento.

En cuanto a las circunstancias del accidente, indica que ese día en la mañana ella iba para Payandé cuando vio una moto, que se fue al hueco, por lo que fue y auxilió al hoy actor, llamando a un carro que lo llevara hasta el puesto de salud de Payandé

Señala que el accidente fue de Payande hacía el Valle de San Juan y que el hueco era en tierra y que más o menos tenía 75 u 80 cm, señalando que el señor Birman, a quien conocía, iba a una velocidad de unos 35 o 40 km y que no podría haber maniobrado porque el hueco no se veía; además, refirió que el hueco llevaba tiempo, pues eso sucedió cuando estuvieron pavimentando, trabajos que duraron de 4 a 6 meses, refiriendo que en ese punto no se había instalado señalización alguna.

En cuanto a las fotos que fueron aportadas al proceso, las mismas no podrán ser tenidas en cuenta como quiera que las mismas no cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia¹⁰ para tenerse como tal, pues no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, pues las mismas carecen de georeferenciación y de fecha.

⁹ Fl. 48 Cuaderno Principal

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Rad.: 28832.

Analizado entonces lo anterior, se tiene que solo existe una declaración que refiere como sucedieron las causas del accidente, pese a ello, del análisis de los demás medios de prueba recaudados, no se tiene certeza del lugar en que ocurrieron los hechos, pues si bien la testigo señaló que había sido en la vía San Luis - Valle de San Juan, el hermano de la víctima, cuando se presentó ante la Estación de Policía de Payandé, refirió que el accidente fue en el Sector del Piñal, debiendo dejarse de presente que el mencionado señor Villanueva Preciado había sido citado a rendir declaración dentro de la presente actuación y pese a los diferentes aplazamientos realizados de la audiencia de pruebas para escucharlo, no se presentó; de otro lado el ingreso del señor Birman Preciado a la Clínica Asotrauma lo fue en la ciudad de Ibagué y por sus propios medios, en donde refirió que había tenido un accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta vía a Payandé.

Además y como se refirió con antelación, las fotografías aportadas no pueden tenerse en cuenta, pues no dan cuenta de donde fueron tomadas, quien lo hizo, ni en que fecha, como tampoco que ese lugar haya sido el del accidente del hoy demandante.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de las afirmaciones de la demanda y la valoración de las pruebas, el Consejo de Estado, sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente 05001-23-31-000-2007-01537-01 (42842) señaló:

“(…)

8.1 En la demanda la accionante aseveró incluir o citar textualmente varios elementos de convicción que a su parecer tenían que ser valorados por el operador judicial para adoptar una decisión en el sub judice. De esta manera, manifestó citar los dichos de varios concedores de la vía en que ocurrió el siniestro -personas que no individualizó-, diferentes noticias escritas, algunos reportes de la Policía de Carreteras, los informes de licitaciones del INVÍAS, y un estudio sobre el mejoramiento de la vía Medellín-Cisneros-Puerto Berrío, debido a fallas geológicas existentes en la zona.

8.1.1 Al respecto, la Sala observa que las referidas citas no tienen la naturaleza de los medios de convicción aducidos por la demandante y por consiguiente, no pueden ser valorados como tales, en consideración a que:

(i) no se tratan de los elementos en los que se hubiese incorporado el conocimiento de los hechos respecto de los cuales se pretende generar certeza o, en otras palabras, no consisten en las pruebas o los instrumentos por medios de los que se puede llevar conocimiento al juicio¹¹ o que sean útiles para la formación de convencimiento del juez¹², sino que se reitera, radican en meras transcripciones realizadas por uno de los extremos de la litis, de lo que se sigue que no tienen validez probatoria alguna, puesto que admitir lo contrario significaría

¹¹ Al respecto, la doctrina jurídica ha indicado: “1. Función de los medios de prueba. (...) De forma más o menos clara, los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio a través de una relación instrumental: “medio de prueba” es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa. La idea básica es que un litigio surge de ciertos hechos y se basa en ellos, que tales hechos son disputados por las partes, que esa disputa tiene que ser resuelta por el tribunal y que la solución de la “controversia sobre los hechos” se alcanza cuando el tribunal establece la verdad sobre los hechos motivo de la disputa (...). 5. Hechos y enunciados fácticos. (...) En realidad, los hechos no se incorporan en los procedimientos judiciales en su realidad empírica o material: en general ya han ocurrido y, por lo tanto, pertenecen al pasado. De modo que los hechos no pueden ser percibidos por el juez (excepto algunos elementos de prueba circunstanciales), así que tienen que ser reconstruidos por el juzgador de los hechos tomando como base los medios de prueba disponibles”. Michele Taruffo. “La Prueba”. Traducido por Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2008, p. 15, 19.

¹² Artículo 175 del C.P.C.: “Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

que las partes podrían manufacturar sus propios medios de convicción en contravía de la misma estructura del proceso contencioso administrativo, y de los fundamentos y los principios del derecho probatorio;

(ii) no se tienen certeza de que los elementos de prueba aducidos como citados por la actora en realidad existan, a menos de que se hubiesen aportado regularmente al plenario¹³, se traten de mensajes de datos puestos en conocimiento del público¹⁴, o cuya información constituya un hecho notorio¹⁵, eventos en el que no serán las transcripciones del libelo introductorio sino aquellos elementos, mensajes de datos o hechos notorios, los que se apreciarán o se tendrán como probados, respectivamente, y

(iii) no se puede perder de vista que de acuerdo con lo establecido por los artículos 194¹⁶ y 195¹⁷ del C.P.C., las aseveraciones de las partes en sus escritos de intervención en el proceso únicamente pueden ser valoradas en tanto constituyan una confesión, es decir, en aquello que les produzca consecuencias jurídicas adversas o que favorezca a su contraparte¹⁸”.

En ese orden, las afirmaciones de la demanda no fueron probadas y por lo tanto tampoco que el daño antijurídico causado a los accionantes fuere imputable al Departamento del Tolima y a su contratista. Lo anterior, como quiera que no existe medio de prueba que dé cuenta de las circunstancias exactas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen al presente medio de control, pues no se pudo determinar el lugar de ocurrencia del hecho como quiera que no se documento con exactitud tal suceso, y con la sola declaración de la testigo que rindió declaración no es suficiente para generar un convencimiento tal que lleve al despacho a acceder a las pretensiones de la demanda. En virtud de lo anterior, es claro que a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.¹⁹, en relación con la

¹³ Artículo 174 del C.P.C.: “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”.

¹⁴ Se debe tener en cuenta el artículo 10 de la Ley 527 de 1999 admite como medios de pruebas los mensajes de datos, entendidos como “*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos*”. En relación con su valoración, no se puede perder de vista que esta Corporación la ha considerado admisible, máxime si proviene de una entidad pública cuya autoría y autenticidad, se debe presumir por ley. Al respecto, se ha señalado: “*En conclusión, para la Sala la información almacenada como mensajes de datos en las páginas institucionales de las entidades públicas a disposición del público en la red de Internet relacionada con los actos administrativos de carácter general, se califican como auténticos para todos los efectos legales, incluyendo, por supuesto, los judiciales, de manera que el Juez puede acudir a su consulta y tenerlos en cuenta con el fin de aplicar el derecho que emana de ellos al caso concreto materia de conocimiento, para lo cual se requiere que en la reproducción de su contenido en la providencia o sentencia respectiva no se altere su contenido y la información obtenida pueda ser accesible para su posterior consulta*”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. 19001-23-31-000-2005-00993-01(AP), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁵ Artículo 177 del C.P.C.: “*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”.

¹⁶ “*Confesión judicial es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio*”.

¹⁷ “*La confesión requiere://1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.//2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.//3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.//4. Que sea expresa, consciente y libre.//5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.//6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada*”.

¹⁸ Sobre la imposibilidad de valorar, con otros fines distintos a la obtención de una confesión, las manifestaciones de las partes en los procesos contenciosos administrativos, consultar las siguientes sentencias de la subsección: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de junio de 2014, exp. 27001-23-31-000-2001-01384-01(29408), sentencia del 5 de marzo de 2015, exp. 50001-23-31-000-1999-00008-01(29546), sentencia del 5 de marzo de 2015, exp. 63001-23-31-000-2001-00257-0130469), y sentencia del 2 de mayo de 2016, exp. 25000-23-26-000-2003-01310-01(37337), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁹ “**Artículo 167. Carga de la prueba.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido

carga de la prueba, los actores no demostraron los supuestos de hecho para que le pueda ser imputado lo pretendido a la entidad del estado demandada, en el entendido que no se puede tener por cierto que el accidente sufrido por el señor Birman Villanueva haya ocurrido en la vía que estaba siendo reparada por el Departamento del Tolima en la vía que de Payandé conduce al Municipio de San Luis y que el mismo se haya presentado como consecuencia de la falta de señalización o el mal estado de la vía, pues como se dijo, no existe prueba concreta y contundente que así lo señale.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado²⁰:

“De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.

Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda”.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la falla del servicio en cabeza del ente territorial, por no haberse demostrado las afirmaciones hechas en la demanda en cuanto a las circunstancias en que ocurrió el accidente el 2 de mayo de 2016, y de ahí la imposibilidad de derivar responsabilidad en las demandadas, se negarán las pretensiones de la demanda.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que el daño sufrido por las partes con las lesiones del señor VILLANUEVA PRECIADO no puede ser imputado a la entidad territorial accionada, Departamento del Tolima, como quiera que no se probó que el accidente de tránsito sufrido por el ya mencionado, hubiese ocurrido en la vía que se señala como objeto de pavimentación y que se hubiese causado por la falta de señalización de la vía o el mal estado de la misma, al no encontrar medio probatorio que dé cuenta de las afirmaciones realizadas en el libelo demandatorio.

directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-086 de 2016.*

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

²⁰ Consejo de Estado-Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Sentencia del 22 de abril de 2009, radicado: 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), actor: José Arialdo Naranjo y otros.

12. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

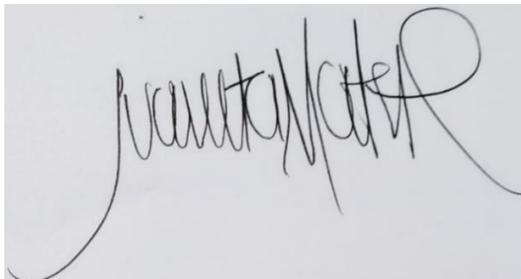
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ